

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Enero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **DAMILSE DEL CARMEN MEZA RESTREPO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la reparación administrativa e igualdad en conexidad con los derechos a la verdad y a la justicia y al debido proceso, basada en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que interpuso derecho de petición, en el cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta, bajo radicado de salida No. **202072028393441 de 2020**. La accionante interpone acción de tutela al considerar que la accionada sigue solicitando información de la que ya se tiene en los archivos por años y su derecho no se materializa.

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 12 de enero del año 2020, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, rindió informe, aduciendo, en síntesis, que con el objeto de dar contestación a la Acción de Tutela instaurada por **DAMILSE DEL CARMEN MEZA RESTREPO**, respecto a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, resulta pertinente informar al despacho, que la Unidad para las Víctimas, mediante **Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019**, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso de **DAMILSE DEL CARMEN MEZA RESTREPO** a la luz de este precepto normativo, se evidencia que **NO** se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a más de esto, al consultar en sus registros se observa que *no inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa*, y por lo tanto, se hace necesario efectuar la documentación completa del caso, garantizando de esta manera el lleno de los requisitos para la proyección de una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria. En este sentido, se requiere acopiar todos los documentos del núcleo familiar incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por tanto, la Entidad invitó a **DAMILSE DEL CARMEN MEZA RESTREPO** a comunicarse a través de los diferentes canales de contacto para orientarle acerca de la forma de allegar la documentación relacionada en la comunicación que resolvió la petición incoada, siendo los documentos necesarios de acuerdo con el marco normativo, por el cual se encuentra incluida por el **desplazamiento forzado**.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

1. En los términos del art 86 de la C.P., la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en forma excepcional.

Procede igualmente la acción de tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juzgador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza que se vuelva irreversible.

Este mandato constitucional se desarrolló con el decreto 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que vinieron a establecer el trámite a seguir en materia de tutelas para proteger los derechos fundamentales que pudieran ser vulnerados por alguna autoridad.

Es menester recordar una de las principales características de las cuales está revestida la acción de tutela: Su calidad de supletoria.

Por otro lado, es preciso para abordar la decisión, traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las facultades oficiosas del juez constitucional, cuando en sentencia T – 568 de 2013, señaló:

El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decisión más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante.

Precedente que tiene aplicación al caso concreto, atendiendo que la accionante no invocó el derecho de petición, siendo este el que en últimas estaba flagrantemente vulnerado por la entidad accionada.

2. En esta oportunidad ha de tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 en lo pertinente a la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, atendiendo el déficit presupuestal en que se encuentra la entidad accionada para atender todas las personas que fueron desafortunadamente afectadas por este fenómeno social, al disponer, que si bien se atendía el derecho de petición, no se diera orden de pago alguna, pues la misma debía elaborar un plan de choque para contrarrestar la situación, disponiendo en dicho fallo: **CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en *exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.***

3. Por último, es menester indicarle a la accionante que este despacho judicial no desconoce el establecimiento de criterios de priorización en la entrega de la indemnización administrativa a sujetos de especial protección y víctimas de desplazamiento forzado, y que al respecto la Unidad para las víctimas en la Resolución No. 0223 del 8 de abril de 2013, estableció criterios de priorización para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad consagrados en la ley de víctimas.

Los criterios se ordenan de acuerdo a los siguientes parámetros:

1) Órdenes judiciales que hayan sido remitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial o remitidas por jueces de restitución de tierras.

2) Temporalidad, dando prioridad a las indemnizaciones solicitadas por el decreto 1290 de 2008 y la ley 418 de 1997.

3) Vulnerabilidad manifiesta: víctimas que sean diagnosticadas con enfermedad terminal como cáncer, VIH, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas.

4) Enfoque diferencial:

- Víctimas en situación de discapacidad física, sensorial, intelectual, mental o múltiple.

- Mujeres cabeza de hogar que tengan a su cargo dos o más NNA y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos; mujeres que asumen totalmente la jefatura del hogar y tiene a cargo uno o más personas con discapacidad y/o enfermedad terminal.

- Víctimas mayores de 60 años y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos.

- NNA víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.

- Víctimas que tengan una identidad u orientación sexual diversa.

5. Víctimas de Violencia sexual.

6. Procesos de reparación colectiva: Víctimas que sean sujeto de reparación colectiva de grupos étnicos que estén adelantando la ruta del programa de reparación colectiva.

En este orden de ideas, no observa este despacho, que la accionante haya acreditado ninguno de estos supuestos que le permitan una priorización en la entrega de la indemnización administrativa que reclama, inclusive la actora no es una persona de la tercera edad a la luz de la jurisprudencia nacional. Para la jurisprudencia Constitucional¹, un primer criterio consiste en encontrar en el ordenamiento jurídico colombiano una norma positiva, de rango legal, que contenga una definición objetiva y razonable del concepto de “tercera edad”. Al respecto, la Ley 1276 de 2009 “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”; equipara los conceptos de “adulto mayor” y “persona de la tercera edad” desde su primer artículo, cuando dice que “La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejoran su calidad de vida”.

¹ Véase, inter alia, sentencia T-138-2010 y T-300-2010

En su artículo séptimo, y sólo para los fines de la propia Ley 1276, el legislador adoptó la siguiente definición:

*“Artículo 7: DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:
...b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;”*

1. En consecuencia, podría argumentarse que, existiendo una norma positiva, que suministra un criterio preciso y objetivo de definición del concepto de “*persona de la tercera edad*”, a ella debe atenerse el juez constitucional para efectos de determinar si una persona es sujeto de especial protección por dicha condición. En gracia de discusión, aun cuando la tutelante fuese un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su edad², esta pertenencia no es suficiente para considerar que prima facie se desconocen sus derechos fundamentales.

De manera que ante la realidad planteada no queda otra alternativa a este despacho, que comulgar con el criterio jurisprudencial antes dicho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente Acción de tutela, propuesta por **DAMILSE DEL CARMEN MEZA RESTREPO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.

² De conformidad con una interpretación armónica de dispuesto en los artículos 46 de la Constitución, 7 de la Ley 1276 de 2009 (“*A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida*”) y la jurisprudencia constitucional (*cf.*, sentencias T-047 de 2015 y T-339 de 2017), pertenecen a este grupo de especial protección constitucional las personas con 60 años o más. De conformidad con la disposición legal en cita, adulto mayor es “*aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más*”.